



## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA – CESAR

Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b> ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL
<b>Accionante:</b> JHON MARIO PÉREZ VILLALOBOS
<b>Accionado:</b> COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA
<b>Radicado:</b> 20011408900220230002400

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver medida provisional correspondiente a la acción de tutela interpuesta por el señor **JHON MARIO PÉREZ VILLALOBOS** en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, seguridad jurídica, fundamentando en la siguiente,

### II. LA PETICIÓN

Señala puntualmente el accionante en su escrito que:

*“Se ORDENE provisionalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se abstenga de emitir la comunicación de firmeza de la lista de elegibles Resolución No. 1413 de fecha 17 de Febrero de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 2, identificado con la OPEC 78077 INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA del sistema general de carrera administrativa” hasta tanto se profiera fallo de primera instancia.*

*Se ORDENE provisionalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abstenerse de autorizar el nombramiento en periodo de prueba del participante JOSE MANUEL MOSCOTE quien ocupa el segundo puesto de la lista de elegible hasta tanto se profiera fallo de primera instancia.*

*Se Ordene a la Directora General YELISA ELENA POLANIAS POSADA del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR NO HAGA EFECTIVA la lista de elegibles conformada en la Resolución No. No. 1413 de fecha 17 de Febrero de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 2, identificado con la OPEC 78077 INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA del sistema general de carrera administrativa hasta tanto se profiera fallo de primera instancia. ”*

### **III. HECHOS**

Indica el accionante que mediante resolución N° 035 OTJ del 22 de marzo de 2018, fue nombrado en provisionalidad, en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 2 del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar.

Mediante resolución N°1413 de 17 de febrero de 2022, se adoptó la lista de elegibles, de la cual solicita la exclusión de los tres primeros elegibles JULIÁN ALBERTO ACERO ESCOBAR quien ocupa el primer puesto de la lista JOSÉ MANUEL MOSCOTE SOLANO quien ocupa el segundo puesto de la lista y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA quien ocupa el tercer puesto de la lista, por incurrir en las causales establecidas en el Artículo 7 del Acuerdo CNSC 20191000004876 del 14 – 05- 2019: 1.*Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.* 2. *No cumplir los requisitos mínimos exigidos por la OPEC,* 3. *No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió y el Artículo 14 de la Ley 760 de 2005,* y así mismo instauró denuncia Penal en la Fiscalía General de la nación en contra de los dos primeros elegibles por el delito de falsedad en documento privado Artículo 289 CP, Radicado: 200116001193202250545.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Acto Administrativo de trámite - Resolución No. 157 del 10 de enero de 2023 se abstuvo de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 de la 760 de 2005 e indicó en su parte resolutive que contra la misma no procedía recurso alguno.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Considera que las certificaciones aportadas por el Señor JULIÁN ALBERTO ACERO ESCOBAR se ajustan a los requisitos establecidos en la OPEC 78077 y a los de la convocatoria en general.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, está facultado para: i) suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por el

accionante; y, ii) proferir de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho, o que además permita evitar que se produzcan otros daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados por la entidad accionada. En otras palabras, el operador judicial que conoce la solicitud de amparo puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”<sup>1</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el juez las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”<sup>2</sup> “el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva”.<sup>3</sup>

No obstante, la adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño *ius fundamental* irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, la Corte Constitucional ha expresado “que las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso<sup>4</sup>”.

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa la medida propuesta se dirige a obtener dentro de un pronunciamiento judicial inicial, que el Instituto Municipal de Transito y Transporte de Aguachica, junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, se abstengan de continuar el trámite de nombramiento de la vacante ofertada a través de concurso

---

<sup>1</sup> Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

<sup>4</sup> Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

público, del cargo Profesional Universitario código 219 grado 2 identificado con la OPEC 78077, y emitido en Resolución 1413 del 17 de febrero de 2022 por cuanto considera el accionante se están vulnerando sus derechos fundamentales.

No obstante, una vez realizado el estudio de los hechos narrados en escrito de tutela, no se evidencian elementos fácticos, jurídicos y probatorios que permitan la adopción de dicha medida preliminar o que demuestren el acontecimiento de eventual perjuicio irremediable de no ser adoptada, debiéndose tener en cuenta igualmente el breve tiempo de la actuación de tutela, la medida cautelar solicitada puede dar espera a las resultas de este proceso, el cual es célere y no perpetua en el tiempo la presunta vulneración alegada, toda vez que con esta negativa no se aprecia un perjuicio irremediable cierto, inminente o grave desde el punto de vista del bien o interés jurídico que presuntamente se lesionaría, ni se niega una atención urgente en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

Por lo demás, resulta importante recalcar, que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos de la parte accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se procederá a admitir y dar curso a la acción de tutela, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR:**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de medida provisional deprecada por el señor **JHON MARIO PÉREZ VILLALOBOS** en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR.

**SEGUNDO:** Admitir y dar curso a la presente acción de tutela.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**CUARTO:** Librar oficio al LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, a

fin de notificarlos de esta providencia e informarles que cuentan con el término improrrogable de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados como violatorios de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, seguridad jurídica.

**QUINTO:** Se le ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL publicar en su página Web la existencia de esta Acción de Tutela y del auto admisorio de la misma, para el conocimiento de todos los participantes del concurso de méritos convocatoria No. 1280 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, por lo que a través de la OPEC 78077 ofertó el empleo denominado profesional universitario, Código 219, grado 2, para que los aspirantes a este concurso se enteren de la presente acción de tutela, y se les envié la respectiva notificación a todas las personas que se inscribieron para este concurso, y que aparecen en su base de datos. Una vez surtida esta notificación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a todos los aspirantes a este concurso las mismas deben remitir la respectiva constancia a este despacho, en el término de dos (2) días.

**SEXTO:** Se REQUIERE a las entidades accionadas para que indiquen en su informe el procedimiento administrativo que se surte en el desarrollo del concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, incluido el cronograma de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAMIRO RIAÑO ANTOLINES**  
**Juez Primero Penal del Circuito de Aguachica Cesar.**

G.S.R.